

RESOLUCIÓN Nro. 001-DJ-N-GADMIS-2025

Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO

CONSIDERANDO

Que el Art. 226, Constitución de la República del Ecuador señala: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 225 ibidem, señala: El sector público comprende: 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

Que, el Art. 82, de la Constitución, establece que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 76 numeral 7) literal I) de la Constitución de la República del Ecuador establece: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley", entre ellas, de Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

Que, el Art. 119 del Código Orgánico Administrativo, sobre la Competencia y trámite, indica: La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa. La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.

Que, el Art. 118 del COA, sobre la Procedencia, dice: **En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.**

Que, el Art. 115, ibidem señala: Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables. La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella.

Que, el Art. 104 del COA, sobre la Nulidad, manifiesta: Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

Que, el Art. 106 del COA, indica: Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

Que, el Art. 132, del Código Orgánico Administrativo, indica: Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, **a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada**. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el Art. 232 numeral: 2. Señala Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo; y, 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución.

Que, el Art. 98 del COA, indica: Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Que, mediante resolución **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE EXCEDENTE DE ÁREA Nro. 014-DJ-GADMIS-2024, de fecha 28 de mayo de 2024**, suscrita por el Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe, Alcalde del GADMIS, se concede un excedente de área a favor del señor **Luis Antonio Dota Ordoñez**, del predio rural denominado **"LOTE NRO.136"**, ubicado en el sector Caimito, parroquia Lluzhapa, cantón Saraguro, de la provincia de Loja.

Que con fecha 03 de septiembre de 2024, los señores Angel Eugenio Gualan Toledo y Angel Cristóbal Dota Ordoñez, conjuntamente con su abogado el Dr. Omar Ivan Viñamagua Murquincho, presenta petición de reversión de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE EXCEDENTE DE ÁREA Nro. 014-DJ-GADMIS-2024, de fecha 28 de mayo de 2024**, inscrita el 10 de junio de 2024 en el Registro de Actos administrativos bajo el numero bajo el numero 84, para que las cosas vuelvan a su estado natural, petición que es atendida por la máxima autoridad con fecha 04-09-2024.

Que, dentro de la petición realizada por los señores Angel Eugenio Gualan Toledo y Angel Cristóbal Dota Ordoñez y de los documentos adjuntos se colige el 09 de enero de 1980, protocolizada ante la Notaria Tercera del cantón Loja, Dr. Jorge Enrique Galarza Jaramillo el 18 de abril de 1980, con el

número 98 del Registro de Propiedades del cantón Saraguro, el IERAC adjudica a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "MONTE CARMELO DE SEUCER" con un área de 377.25 ha.

Que mediante Informe Técnico Nro. 001-2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, suscrita por el Ing. Daniel Sánchez, Técnico de Avalúos y Catastros del GADMIS indica: **El señor Luis Antonio Dota Ordoñez, manifiesta que a procedido a realizar el excedente de área en el Municipio de Saraguro, incluyendo el predio que fue destinado para reservorio con la finalidad de en lo posterior proceder a dar lotes a cada persona que le corresponde, en vista que hace años atrás acordaron repartirse las propiedades por sectores y esta porción de terreno solo le corresponde a los propietarios del sector el Caimito, manifiesta que hace años atrás procedieron a repartirse por cuanto era cooperativa. En sus conclusiones indica: Con las versiones de las partes involucradas se concluye que el excedente realizado en el GADMIS de Saraguro, se lo realizo incluyendo un lote colindante que era destinado para uso comunitario de reservorio y mas personas manifiestan que les corresponde a todos por igual esa porción de terreno que fue producto de la liquidación de la cooperativa.**

Que, de la ficha registral Nro. 4.709, suscrita por el Dr. Patricio Piedra Gonzalez, Registrador Encargado en la HISTORIA DE DOMINIO se determina que: el predio que realizo el excedente el señor **Luis Antonio Dota Ordoñez, es de copropiedad de todos los socios que conformaban la cooperativa Monte Carmelo**, quienes adquirieron por adjudicación del IERAC, el 09 de enero de 1980, e inscrita en el Registro de la propiedad del cantón Saraguro el 18 de abril de 1980, bajo la partida Nro. 98 del Registro de Propiedades del cantón Saraguro, con una área de 377.25 ha.

Que, de los documentos presentados por los señores Angel Eugenio Gualan Toledo y Angel Cristóbal Dota Ordoñez, así como de las versiones del señor Luis Antonio Dota Ordoñez, señaladas en el informe del Ing. Daniel Sánchez Técnico de Avalúos y Catastros del GADMIS, así como los documentos otorgados por parte del Registrador de la Propiedad, se determina que, el predio que se ha dejado un área para la construcción de un reservorio, el mismo que le corresponde a la copropiedad de todos los que han conformado la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "MONTE CARMELO DE SEUCER"; por lo tanto, se determina la aparición de nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencian el error de la resolución de excedente de área. .

Con estos antecedentes el Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe, **ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere La Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

RESUELVE:

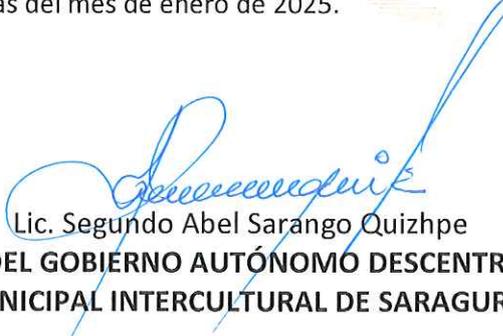
ARTÍCULO 1.- Declarar Nula la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE EXCEDENTE DE ÁREA Nro. 014-DJ-GADMIS-2024, de fecha 28 de mayo de 2024**, dictada a favor del señor **Luis Antonio Dota Ordoñez**, con cédula de ciudadanía Nro. 1101927992, de estado civil casado, del predio rural denominado "**LOTE NRO.136**", ubicado en el sector Caimito, parroquia Lluzhapa, cantón Saraguro, de la provincia de Loja; protocolizada en la Notaria Primera del canton Saraguro, con fecha seis de junio de 2024, inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Saraguro, en el Registro de Actos Administrativos, bajo el numero 84, de fecha lues 10 de junio de 2024, **NUEVOS LINDEROS Y DIMENSIONES** que a continuación se detallan: **POR EL NORTE:** Colindante Juan Patricio Salazar Dota; vértice P01-P02, con una distancia de 9.95 m; vértice P02-P03, con una distancia de 47.35 m;

vértice P03-P04, con una distancia 53.96 m; vértice P04-P05, con una distancia 14.83 m; vértice P05-P06, con una distancia 9.70 m; vértice P06-P07, con una distancia 15.35 m, vértice P07-P08, con una distancia 11.28 m; **POR EL ESTE:** Colindante Herederos de María Hortensia Ordoñez Maldonado; vértice P08-P09, con una distancia 82.01 m; Vía Pública vértice P09-P10, con una distancia 6.00 m; vértice P10-P11, con una distancia de 6.68 m; vértice P11-P12, con una distancia de 92.75 m; vértice P12-P13, con una distancia de 202.53 m; Colindante Patrimonio del Estado, vértice P13-P14, con una distancia de 97.70 m; **POR EL SUR:** Colindante Vía Pública; vértice P14-P15, con una distancia 5.54 m; Franja de Protección de la Quebrada Corral Huayco vértice P15-P16, con una distancia 18.78 m; vértice P16-P17, con una distancia de 23.13 m; vértice P17-P18, con una distancia de 21.59 m; vértice P18-P19, con una distancia de 21.26 m; vértice P19-P20, con una distancia de 21.34 m; vértice P20-P21, con una distancia de 14.83 m; Colindante Ángel Leónidas Torres Gualán vértice P21-P22, con una distancia de 11.39 m; vértice P22-P23, con una distancia de 18.78 m; vértice P23-P24, con una distancia de 15.18 m; **POR EL OESTE:** Colindante Herederos de Alfonso Erreyes Torres; vértice P24-P25, con una distancia 19.04 m; Colindante Vía Pública, vértice P25-P26, con una distancia 6.31 m; Colindante Herederos Alfonso Erreyes Torres, vértice P26-P27, con una distancia de 119.20 m; Colindante Ángel Leónidas Torres Gualán, vértice P27-P28, con una distancia de 63.89 m; vértice P28-P29, con una distancia de 80.95 m; Colindante Patrimonio del Estado vértice P29-P30, con una distancia de 35.28 m; vértice P30-P31, con una distancia de 52.01 m; vértice P31-P32, con una distancia de 57.90 m; vértice P32-P33, con una distancia de 130.33 m; vértice P33-P34, con una distancia de 98.94 m; Colindante Juan Patricio Salazar Dota vértice P34-P35, con una distancia de 23.82 m; vértice P35-P01, con una distancia de 9.57 m; Con un área total de 8.9677 has, misma que queda sin efecto.

ARTICULO 2.- Oficiéase al Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Saraguro, a fin de que margine en los libros de la dependencia a su cargo esta resolución.

ARTICULO 3. – Encargar a la secretaria general notifique con la presente resolución al señor Luis Antonio Dota; y, al departamento de Relaciones Públicas la Publicación de la presente resolución, diligencias de la cual se dejará constancia en el expediente correspondiente.

Dado en el despacho de la alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal Intercultural de Saraguro, a los catorce días del mes de enero de 2025.



Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO**



Aprobado por	Dr. Leofrey Pontón Bermeo. Procurador Síndico del GADMIS	
Elaborado por	Abg. Álvaro Medina Analista Jurídico 1 GADMIS	